

RECURSO DE REPOSICION-2023-00160

Sindy Paola Muñoz <sindypao72@hotmail.com>

Miércoles 25/10/2023 15:39

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional <j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (868 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2023-00160.pdf;

SEÑOR(A):

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL

E.S.D.

Radicado: 2023-000160-00

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP

Demandado: CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON, MARIA VICTORIA PARDO PARDO

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que allego recurso de reposición en contra de auto que rechaza demanda, estando dentro del término legal para hacerlo.

este memorial se presenta de conformidad con la Ley 2213 de 2022, lo establecido en el inciso 2º del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

***Art. 109.-** (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

***Art. 103.-** (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA

CC 1052400716

Cel 3002454908

TP 309.629 del C.S de la J

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S. P
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON Y MARIA VICTORIA PARDO PARDO.
RADICACION: 2023-00160
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía **1.052.400.716 de Duitama** y Tarjeta Profesional **No 309.629** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Tunja-Boyacá, en calidad de Apoderada de la Empresa de Energía de BOYACÁ S.A. ESP, con el debido respeto y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto proferido por su despacho el día 19 de octubre de 2023, y notificado por estados de fecha 20 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se decidió rechazar la demanda presentada ante su despacho, con base en lo siguiente:

1.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. inicialmente, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023, se profirió auto en donde se inadmite demanda en razón a las falencias encontradas por el despacho.
2. El día 13 de octubre de 2023, mediante escrito se allego subsanación en los términos dispuestos por el auto mencionado en el numeral anterior
3. El día 19 de octubre de 2023, mediante auto se rechaza demanda por que la subsanación fue defectuosa.

2. CONSIDERACIONES

1. ***“Con respecto a la solicitud de: “Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba”.***



Obsérvese que dicho defecto no fue atendido, ya que se observa que integra una tabla dentro del hecho, sin embargo, dicha tabla no facilita su comprensión, generando así que el hecho no esté debidamente determinado”.



Señor juez solicito se tenga en cuenta que dentro de la demanda se expresó en el hecho 6.4 y 6.5 lo siguiente:

“6.4 La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización correspondiente a la construcción de la servidumbre de energía eléctrica del predio “LT UNO SAN RAFAEL” ubicado en la vereda SEMISA del municipio de PUENTE NACIONAL-SANTANDER, de propiedad de CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON, y MARIA VICTORIA PARDO PARDO, tendrá un Área total de Servidumbre de: 5,523 m2, con instalación de una (1) torre y dicha aérea se verá afectado, como se expresa con el acta de INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR, de acuerdo a lo siguiente:

ÁREA SERVIDUMBRE: 5523 M2, **VALOR SERVIDUMBRE:** \$18550, **% INDEMNIZACION:** 74%, **VALOR PASTOS:** \$1800, **ARBOLES:** 27, **ESTRUCTURA:** No. 198.

ÍTEM	TORRE METALICA	VALORES ESTIMADOS DE SERVIDUMBRE	VALOR M2/UND	% INDEMNIZACIÓN	SUBTOTAL
	UND	ÁREA M2			
DERECHO DE SERVIDUMBRE DE LA FRANJA DE TERRENO		5.523	18550,0	74%	75.814.221
ESTRUCTURA	1		5000000,0	100%	5.000.000
MOSAICO DE PASTOS Y ARBOLES MADERABLES			1800,0	100%	9.941.400
ARBOLES	27		13000,0	100%	351.000
FRANJA DE CULTIVO			0,0	0	-
CONSTRUCCIONES				0	
VALOR TOTAL SERVIDUMBRE					91.106.621
NOTA:	Para la determinación del valor del mosaico de pastos y arboles maderables se tuvo en cuenta un valor aproximado de los daños y perjuicios derivados a la ocupación temporal del terreno para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación de la línea.				

SON: NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE

6.5 Según el acta de inventario de daños y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada, allegada con esta demanda, la indemnización a



pagar es la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$91.106.621), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que la afectación de los pastos y arboles maderables que son necesarios remover, cercas que sean necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre (Torre de transmisión de energía eléctrica). La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

Considerándose que en el acta de inventario de daños y el estimativo de su valor se consideran los ítem anteriormente nombrados y especificados por los porcentajes y valores estimados según su daño o perjuicio ocasional, teniendo en cuenta la normatividad actual para general un avalúo de la servidumbre, individualizados por cada predio, estimados por el factor de trasado, factor de aérea, factor de uso, dando como resultado el valor a pagar por la indemnización”.

Por lo cual, y contrario a lo manifestado por el despacho la descripción de los daños se encuentra plenamente identificada dentro de los hechos y las pruebas anexadas en la demanda, ahora refiere la suscrita que no hay claridad por parte del juzgado de los reparos realizados a los hechos 6.4 y 6.5, en donde se manifestó lo pretendido por el juzgado, máxime que si requería mayor claridad a los mismos, debió ser manifestado de forma tácita con el fin de poder subsanar en debida forma la demanda que aquí nos refiere.

Además de ello se anexo en la prueba:11.1.4 Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en 5 folios, legislación especial para este tipo de procesos.

Por lo que se encuentran los requisitos necesarios para presentar demandas de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo cual se entiende que este requisito se encuentra subsanado.

Además de ello, si observamos el anexo de la demanda, el mismo explica de manera expresa clara y detallada los daños y además de ello el valor que va a ser pagado por los mismos.

Adicional a lo precedido es de relevancia indicar, que los métodos y parámetros de tasación sobre indemnización de servidumbre eléctrica expresada en el acta de inventarios de daños se encuentra conforme a lo reglado en la Resolución No.620 del 2008.

- 2. “Respecto del hecho 6.2 y contrario a la manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo**

anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.”



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

respecto a los linderos actuales refiero que dentro de los hechos de la demanda se anexaron coordenadas actuales, junto con el plano del levantamiento topográfico con las respectivas coordenadas del predio que se verá afectado con la imposición judicial de servidumbre eléctrica y junto al aérea del predio, la cual corresponde a 27961 m²:

ahora bien, es importante aclarar que no se transcriben linderos actuales, por cuanto se desconocen por parte de la Empresa de Energía de Boyacá en cuanto no se llegó a una negociación con los propietarios, por lo cual los mismos no suministraron información de linderos actuales, sin embargo, debo aclarar dentro de este tema que la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, **lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado.** Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. **Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’.** (negrilla y subrayado fuera de texto CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n^o 1999-00067-01).*

Además, se debe tener en cuenta que no se trata de un proceso de pertenencia, por lo cual señor juez considere que estamos ante una imposición de servidumbre eléctrica, de uso público, el cual supone un beneficio para la comunidad; es importante señalar, que para el proyecto es de vital importancia la autorización del ingreso al predio, con el fin de realizar las respectivas construcciones y así poder garantizar el servicio público de energía eléctrica.

En torno a la naturaleza propia de la acción instaurada debe decirse que, si bien nuestra Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada, no es menos cierto que esta prerrogativa no debe ser mirada bajo la misma óptica y, por ende, debe ceder cuando se encuentre en tensión la existencia de una utilidad pública o un interés social.



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

Por ello, la Ley 56 de 1981 establece los límites a la propiedad privada y en su contenido abre las puertas a la imposición de servidumbres como mecanismo para dar prioridad, cuando ello lo amerite, a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Ahora bien, los linderos si fueron especificados **conforme con la Escritura Publica No.681 del 05 de octubre de 2015 de la Notaria Única de Puente Nacional,** linderos que permiten la identificación del predio objeto de la servidumbre.

3. “El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P

el artículo 84 del C.G.P., señala cuales son los documentos que se deben anexar a la demanda, cuyo numeral 5 refiere a los demás que exija la ley; el proceso especial de servidumbre, descrito en el artículo 376 del C.G.P., establece que la demanda deberá estar acompañada con el dictamen sobre la constitución de la servidumbre. La palabra allí utilizada “deberá” es obligatoria más no facultativa, razón por la cual dicho documento obligatoriamente debe presentarse como anexo de la demanda mas no puede practicarse posterior a su admisión, ya que el mismo puede ser objetado por los demandados, contrario sensu se conculcaría su derecho de defensa y debido proceso.

Como la norma especial fue expedida en 1985 y habla de los artículos 75 y 76 del código de procedimiento civil se establece que se trata de una norma procedimental y como el C.P.C., fue reformado por la ley 1564 de 2012, este despacho encuentra que la única manera de establecer el estimativo de los perjuicios que se causan es el señalado en el artículo 226 inciso primero del C.G.P., que a la letra reza: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica le es aplicable un procedimiento especial que se rige por la Ley 56 de 1981 capitulo II del artículo 27, señalando lo siguiente:

“I. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.”

(Subrayado en negrilla fuera del texto)

En tal sentido, se encuentran aportados al escrito de demanda los siguientes documentos para el respectivo trámite ante el despacho:



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Por la Energía Boyacanesa

- Plano general de la servidumbre en el cual se indica el área de afectación de la servidumbre por el predio denominado “LT UNO SAN RAFAEL” ubicado en la vereda SEMISA del municipio de PUENTE NACIONAL.
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor el cual se adjuntó a la subsanación de demanda.
- Certificado de Tradición y Libertad FMI No. 315-18192,
- Certificado Especial de Pertenencia FMI No. 315-18192,
- Demás documentos relacionados en el escrito de demanda.

Lo anterior encuentra concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 56 de 1981¹.

Adicional a lo precedido es de relevancia indicar, que los métodos y parámetros de tasación sobre indemnización de servidumbre eléctrica expresada en el acta de inventarios de daños se encuentra conforme a lo reglado en la Resolución No.620 del 2008.

Frente a lo anterior, también es preciso indicar que La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización correspondiente a la construcción de la servidumbre de energía eléctrica del predio en mención elaboró el **ACTA DE INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR**, puesto que se cumple a cabalidad con el concepto denominado **“... estimativo de su valor”**.

De conformidad con lo señalado, el acta de inventario de daños y estimativo de su valor aportada con el libelo demandatorio, discrimina el cálculo de la indemnización por objeto de servidumbre de energía eléctrica de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 620 del 2008. **Por tal razón, se hace necesario manifestar respetuosamente que el acta de del inventario de daños y estimativo de su valor cumple de manera precisa la finalidad del dictamen pericial solicitado por el despacho,** por cuanto tiene la calidad de prueba idónea para el trámite de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica reglado por procedimiento especial y no catalogada en un procedimiento ordinario. Adicional, a lo anteriormente manifestado guarda sustento con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia No.4658 del 30 de noviembre de 2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, indicando lo siguiente:

(...)

¹ “Declarase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.”



(...)” Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética. (...)

EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Puro Energía Boyacense

(...)” Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil. (...)

Igual suerte, cuenta el acta de inventario de daños y estimativo de su valor presentada de forma explicativa y discriminada del monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre eléctrica acorde a los métodos y parámetros técnicos adoptados para tal efecto. En consecuencia, se hace necesario la descripción de los datos recopilados para el estudio del valor del metro cuadrado en el municipio de Puente Nacional que de los cuales se encuentra dispuestos para la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica **“Proyecto de Interconexión Eléctrica Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV”.** expuesto bajo los siguientes presupuestos:



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

AVALUÓ COMERCIAL

VALOR MT2 DE TERRENO.

MÉTODO COMPARATIVO Y DE MERCADO

Formato de Captura de Ofertas de venta del Mercado Inmobiliario (Fincas de te							
Responsable:		Yezid Arturo Redondo Campos					
No.	DIRECCION / UBICACIÓN	Valor Pedido	% Negociación	Valor Negociado	Area (m2)	VALOR INTEGRAL (\$/M2)	Fuente
T1	Bajo Cantano	\$ 200.000.000,00	5,00%	\$ 190.000.000,00	10000	\$ 19.000,00	DANIEL PINZON
T2	Bajo Cantano	\$ 240.000.000,00	6,25%	\$ 225.000.000,00	10000	\$ 22.500,00	CERAFIN MALAGON
T3	Bajo Cantano	\$ 200.000.000,00	3,50%	\$ 193.000.000,00	10000	\$ 19.300,00	SEGUNDO RUIZ
T4	Bajo Cantano	\$ 200.000.000,00	4,00%	\$ 192.000.000,00	10000	\$ 19.200,00	REINALDO MONCADA
PROMEDIO						20.000	
N° DE DATOS						4	
DESV, ESTANDAR						1.447	
COEF. DE VARIACIÓN						0,072	
LÍMITE INFERIOR						18.553	
LÍMITE SUPERIOR						21.447	

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO:



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Puro Energía Boyacense

Teniendo en cuenta la oferta de tierras en el sector de PUENTE NACIONAL (Santander), se adopta para la Hectárea de terreno un valor muy cercano al límite superior, el cual se fija en: **\$ 18550/M2.**

VALOR INTRINSECO DEL TERRENO: ÁREA: 27961 VALOR m²: \$ 18550

Clase Agrologica	Área (M2)	Valor \$ M2	Valor \$ por clase agrológica
Clases III. IV. VI. VII	27.961	18.550	518.676.550
SUBTOTAL			518.676.550

Clase III-VII: Suelos ondulados con pendientes entre el 7 y el 32 %. Son apropiados para cultivos permanentes, praderas, plantaciones forestales, ganadería extensiva. Están limitados por una alta susceptibilidad a la erosión, inundaciones frecuentes, baja fertilidad natural, poca profundidad efectiva, baja capacidad de retención de agua, moderada salinidad o alcalinidad.

SUBTOTAL 1: \$ 518676550

CERCAS: PERIMETRO PREDIO: 731 M, VALOR PERIMETRO 1900.

Clase	Metros	Materiales	Estado actual	\$ Metro lineal	Valor Total
cercas	731,00	postes en madera y parciales en alambre puas	bueno	1.900	1.388.900
SUBTOTAL					1.388.900



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Por la Energía Boyacense

USO ACTUAL DEL SUELO

Cultivo	Tipo de cultivo y Estado actual	Cantidad	Valor (\$) por Kg	Valor Total (\$) Cultivo
Permanentes:		0	-	0
Semipermanentes:		0	-	0
Pastos:		0	-	0
Otros:				0
SUBTOTAL				0

SUBTOTAL 2: \$ 1388900+

CONSTRUCCIONES Y ANEXOS

CONSTRUCCIONES

DESCRIPCIÓN	EDAD EN AÑOS	VIDA ÚTIL EN AÑOS	VIDA ÚTIL REMANENTE EN AÑOS	EDAD FITTO Y CORVINNI	COSTO DE REPOSICIÓN M ² EN \$	FACTOR DE FITTO & CORVINNI	VALOR DEPRECIADO EN PESOS	COSTO DEPRECIADO EN \$	ÁREA EN M ²	SUBTOTAL AVALÚO EN \$
-------------	--------------	-------------------	-----------------------------	-----------------------	--	----------------------------	---------------------------	------------------------	------------------------	-----------------------

ACTA DE INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR

CASA										
GALPÓN										\$ -
BEBEDERO							\$ -	\$ -		\$ -
OTRO							\$ -	\$ -		\$ -
VALOR TOTAL DE CONSTRUCCIONES										0

SUBTOTAL 3: \$



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

VALOR FINAL AVALÚO.

RESUMEN VALORES PARCIALES	
Valor terreno (Subtotal 1)	518676550
Valor Cercas y Cultivos (Subtotal 2)	1.388.900
Valor Construcciones y Anexos (Subtotal 3)	0
VALOR TOTAL TERRENO Y CONSTRUCCIONES (Subtotal 1 +Subtotal 3)	518.676.550
VALOR TOTAL AVALÚO (Subtotal 1 + Subtotal 2 + Subtotal 3)	520.065.450
SON:	QUINIENTOS VEINTE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE LA FRANJA DE TERRENO.

RESULTADO DEL AVALÚO DE LA SERVIDUMBRE.

EL VALOR COMERCIAL DE LAS COMPENSACIONES POR SERVIDUMBRE EN EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO, ES EL SIGUIENTE:

CUADRO GENERAL DE LA SERVIDUMBRE

ÁREA SERVIDUMBRE: 5523 M2, VALOR SERVIDUMBRE: \$18550, % INDEMNIZACION: 74%, VALOR PASTOS: \$1800, ARBOLES: 27, ESTRUCTURA: 198

ÍTEM	TORRE METALICA	VALORES ESTIMADOS DE SERVIDUMBRE	VALOR M2/UND	% INDEMNIZACIÓN	SUBTOTAL
	UND	ÁREA M2			
DERECHO DE SERVIDUMBRE DE LA FRANJA DE TERRENO		5.523	18550,0	74%	75.814.221
ESTRUCTURA	1		5000000,0	100%	5.000.000
MOSAICO DE PASTOS Y ARBOLES MADERABLES			1800,0	100%	9.941.400
ARBOLES	27		13000,0	100%	351.000
FRANJA DE CULTIVO			0,0	0	-
CONSTRUCCIONES				0	
VALOR TOTAL SERVIDUMBRE					91.106.621
NOTA:	Para la determinación del valor del mosaico de pastos y arboles maderables se tuvo en cuenta un valor aproximado de los daños y perjuicios derivados a la ocupacion temporal del terreno para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalacion de la linea.				
SON:	NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE				

En consecuencia, la norma². en cita señala de manera taxativa los documentos que deben ser aportados junto con la demanda; los cuales se encuentra el acta de inventario de daños y no el dictamen pericial solicitado por el juzgado.

Aunado en lo manifestado, se encuentra pertinente indicar respetuosamente al despacho que el Decreto 1073 de 2015 en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5° señala lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

En tal sentido, resulta de suma importancia tener en cuenta el acta de inventario de daños y el estimativo de su valor, en calidad de documento idóneo para la presentación de la demanda de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica, ya que se encuentra regido por norma especial no se hace exigible aportar dictamen pericial, sino por el contrario como es señalado en el parágrafo anterior si la parte contraria no se encuentra conforme podrá solicitarlo.

Me permito manifestar respetuosamente al despacho que de conformidad con lo establecido por el art.84 del CGP referente a los anexos de la demanda, no se contempla la exigibilidad de un dictamen pericial, para el efecto la norma señala lo siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

² “Ley 56 de 1981 capitulo II del artículo 27

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”

Es importante que al citarse el artículo 84 del C.G.P., numeral 5 relacionado a los demás que exija la ley; se tenga de presente la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga Radicado No. 68001 -31-03-010-2018-00026-00 dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica de conducción de energía eléctrica promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de Erfononz Edgar Serrano Zehr, realizando la siguiente precisión:

(...)

Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al literal d), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

(...)

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.³

Así mismo, es importante indicar que la norma especial para la imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica contemplada en la Ley 56 de 1981 a su vez señala las reglas del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el Capítulo II del artículo 27 de la siguiente manera:

³Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga Radicado No. 68001 -31-03-010-2018-00026-00 Juez Elkin Julián León Ayala, véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35979104/40437580/20180026+SENTENCIA+ANTICIPADA+SERVIDUMBRE.pdf/2ec14e1d-6c51-439d-ab5b-b775d4baa551>



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

(...) “A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, **inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto** y certificado de tradición y libertad del predio.” (...)

Aunado a lo anterior, cabe relevancia indicar que al ser un proceso especial y expedito su regulación se encuentra contemplada en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 el cual precisa los documentos que debe ser acompañados junto con el libelo demandatorio:

De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

(...)

Conforme se observa de la normativa citada el Decreto 1073 de 2015 establece de manera taxativa los documentos que deben acompañar la demanda, así las cosas, de manera respetuosa **me permito manifestar que el decreto en mención es posterior a lo dispuesto en el CGP** encontrando que esa norma es aplicable por ser de carácter especial se debe acoger siendo de utilidad pública el proyecto de interconexión eléctrica denominado “**Proyecto de Interconexión Eléctrica Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV**”.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente al despacho que se otorgue el procedimiento especial aplicable para el presente caso y por ende se otorgue total validez a los

documentos adjuntos al escrito de demanda, sin exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley que regula lo relacionado con los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.



4. “Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo con lo establecido en el artículo 592 del C.G.P”.

1) Existencia de una medida previa que se constituye como una verdadera medida cautelar, hecho que exime del envío de la demanda a la parte demandada, adicionalmente por tratarse de un procedimiento especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Si bien es cierto en el auto recurrido el despacho concluye que es obligación de la parte demandante el enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, nos permitimos manifestar que no estamos de acuerdo con los argumentos expuestos, para el efecto reiteramos que tal como lo expresa el artículo 592 del C.G.P. la inscripción de la demanda dentro de los procesos de servidumbre se configura como una auténtica medida previa y cautelar, que, si bien son ordenados de oficio, por parte del juez el mismo se deberá hacer antes de la notificación del auto admisorio al demandado:

*“(…) ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.** Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien. (…)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Situación que exime del envío previo del libelo demandatorio a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

“(…) ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior de manera respetuosa me permito manifestar al despacho, que para el presente caso estas medidas previas permiten al demandado la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, al mencionar que, aunque la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, si otorga publicidad a quien los adquiera con posterioridad, el cual deberá estar bajo los efectos de la sentencia.

Se trata entonces de una medida eficaz para garantizar el cumplimiento de una sentencia favorable, para el momento en el que se ordene la medida cautelar mientras se define el conflicto jurídico.

Es decir que esta medida debe ordenarse sin que el demandado deba ser notificado con el fin de evitar **actos de la parte demandada que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos señalados.**

De igual forma el artículo 298 del C.G.P expresa:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (...)”

Como se señaló en la subsanación de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza especial de la demanda de imposición de servidumbre, ruego al despacho que en el trámite del presente recurso se tenga en cuenta la importancia de las medidas previas cautelares dentro de los procesos **de imposición de servidumbre de energía eléctrica**, razón por la cual no resulta procedente, ni necesario notificar la demanda junto con las medidas cautelares a los demandados, ya que se causaría un perjuicio a mi poderdante (EBSA), en razón a que la misma puede realizar actos que eviten el cumplimiento de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que el objeto del proceso es de utilidad pública y propende por garantizar a través del proyecto que se ejecuta, la prestación efectiva del servicio público de energía eléctrica en esa región.

Además de ello se hace necesario precisar que este proceso se adelanta en virtud de la **necesidad de iniciar un proyecto que tiene como vocación la prestación de un servicio público esencial** y en razón de ello, es que el decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, en su artículo tercero numeral cuarto, dispone que:



“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una Inspección judicial sobre el predio afectado (...) **y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**”.

EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

El artículo antes mencionado, le imprime a la diligencia de inspección judicial el carácter de **medida cautelar previa, y de prueba anticipada**, teniendo en cuenta que dentro del mencionado proceso se debe garantizar que la realización de los trabajos se realice de manera pronta, razón por la cual en caso de notificar la demanda se pondría en riesgo la efectividad de la medida cautelar de inscripción, en tal sentido dicho argumento tiene gran relevancia y solicito sea tenido en cuenta en el trámite del presente recurso.

El carácter de **medida cautelar**, en el sentido de que el proyecto, **por ser de utilidad pública, por tratarse de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social**, y en caso de que se pongan requisitos adicionales se vería afectado todo el conglomerado de personas asentadas en el territorio que se beneficiará con el proyecto, de ahí la necesidad de que se otorguen las autorizaciones para el inicio de la construcción del proyecto dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; **y en el trasegar del proceso judicial, con el tiempo que ello amerita, se discutirán los asuntos económicos y técnicos, para efectos de definir la indemnización que se pagará al demandado**, pero en ningún caso se discute la procedencia o no de la imposición de servidumbre ya que por ministerio de la ley se debe constituir para garantizar los fines del Estado.

Así las cosas, y ya explicada la importancia de que se otorgue la autorización de las obras, por ser esta una medida cautelar previa, y una prueba anticipada; es dable señor juez, que se imprima un trámite preferente, sin exigir el envío previo de la demanda.

Por último y en aras de que sea tenido en cuenta en el momento del análisis del presente recurso, se solicita respetuosamente al juez que se tenga en cuenta la existencia de la medida cautelar plasmada en el escrito de demanda, **con el fin de garantizar el derecho de servidumbre de la parte demandante**, precisamente por eso se solicitó librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral, ordenando la inscripción de la demanda al folio de matrícula correspondiente, en la forma y para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Puro Energía Boyacense

Es del caso señalar que en el auto que rechaza la demanda el juez señala que la inscripción de la demanda opera de oficio por parte del juez y que por tal razón no puede ser tomada como una medida cautelar, al respecto se debe indicar que el hecho de que sea declarada de oficio por el juzgado no cambia la naturaleza jurídica de medida cautelar que tiene la mencionada inscripción y en tal sentido le son aplicables los preceptos del Código general del proceso y de la ley 2213 de 2022, así las cosas de manera respetuosa no es posible que se exija el envío de la demanda a la parte demandada dentro del proceso de imposición de servidumbre, cuando a todas luces desde un punto de vista jurídico existe una excepción a dicha obligación en los procesos donde se decreten medidas cautelares como es el caso del proceso de imposición de servidumbre, situación que solicito sea reconocida en el presente recurso.

para el caso del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que establece su procedencia en condiciones diferentes a las generales dispuestas en el art. 592 del CGP. Esta norma especial que regula el proceso de constitución de servidumbre eléctrica (decreto 1073 de 2015, que compila el Decreto No. 2580 de 1985) dispone en su art. 2.2.3.7.5.3.: ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. (subrayas y negrillas fuera de texto).

De la interpretación de dicho artículo se entiende que en el proceso especial de servidumbre eléctrica no procede esta medida de oficio sino a petición de parte y que esta es una medida que se ha de ordenar en el auto admisorio de la demanda y no con anterioridad, así si no es solicitada no procedería la inscripción. Sin embargo, como nada se dice respecto de la oportunidad para su práctica, se recurre al art. 592 CGP como norma general, que dispone que esta medida en procesos de servidumbre debe practicarse con anterioridad a que el demandado sea notificado del auto admisorio de la demanda.

En este sentido, se puede entender que para el caso del proceso especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica, esta medida deja su característica de ser oficiosa siendo entonces una medida cautelar previa a solicitud de parte, que por tanto en este

caso eximiría del cumplimiento del requisito establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022. En este sentido, tendrían lugar las razones expuestas por la accionante predicándose solo para el proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica.

Es así como, con el presente recurso, solicitamos que se tenga en cuenta lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 referente al envío previo al demandado de la demanda junto con los anexos, se tenga en cuenta y así se aplique la excepción prevista en el inciso 4 ibidem, en razón que para este proceso se solicita la medida cautelar de Inscripción de la Demanda y, por consiguiente, sea admitida



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

En tal caso debe aclararse que de acuerdo con el art 6 de la ley 2213 de 2022, menciona lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación en caso de no conocerse el canal digital, como se manifestó dentro de la demanda, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

en este caso se desconoce el canal digital de los demandados, tal como se manifestó en los hechos de la demanda, y se acredita a pesar de no ser necesario debido a la solicitud de medidas cautelares previas él envió a través de servicio postal de la demanda junto con sus anexos a los demandados

5. Existencia De Un Defecto Procedimental Por “Exceso Ritual Manifestó”

no puede existir entonces un defecto procedimental por Exceso Ritual Manifesto, a través de reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha manifestado acerca de la garantía que los Jueces deben brindar a las partes, mediante la protección del principio de la prevalencia del derecho sustancial, En este sentido, advierte la Sentencia SU061/18:

“CARÁCTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO”-Reiteración de jurisprudencia: El defecto procedimental por exceso ritual manifesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Esta clase de procesos está sustentada, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino, además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18. ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.



EBSA
EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

Se encuentra, en ese orden de ideas, que no se hace necesaria que se especifiquen los linderos actuales del predio sirviente, bien por las consideraciones expuestas dentro del marco de la normatividad especial y general enunciada, que, sumado a la apreciación de que dentro este proyecto “Proyecto de Interconexión Eléctrica Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV” existe un interés general y con el que se persigue un fin social y la prestación de un servicio público esencial, actividad calificada por las leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4) y 143 de 1994 (Artículo 5), como de utilidad pública.

6. Derecho a la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda, el posterior auto de inadmisión, la correspondiente subsanación presentada por EBSA Y el contenido del auto de rechazo a la luz de lo previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991 y lo previsto en la ley especial que regula el tema , se debe manifestar que el rechazo de la demanda, afecta directamente el principio que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, en este sentido vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados⁴. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales⁵, susceptible de protección

⁴ Corte Constitucional. Sentencias No. T-173/1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Corte Constitución. Sentencias T-006/1992, T-597/1992, T-236/1993, T-275/1993 y T-004/199



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Pura Energía Boyacense

jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”. (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, para el caso en concreto, es de relevancia indicar que se encuentra que con la expedición del auto por medio del cual se rechazó la demanda claramente se ve vulnerado el acceso a la administración de justicia, tomando como base las siguientes razones:

1. EBSA con el escrito de demanda aportó todos los documentos requeridos para el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, respecto de lo cual el Juez Segundo Promiscuo de Puente Nacional, realizó una indebida interpretación y como consecuencia de ello exigió requisitos adicionales que los establecidos en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, lo que evidentemente se constituye como una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia de la empresa que represento en el presente proceso.
2. La suscrita con el fin de aclarar al despacho todos los requisitos legales exigidos por las normas aplicables y lo cuales fueron aportados, procedió a remitir escrito de subsanación de la demanda donde se analizó cada uno de los puntos que a criterio del Juzgado conllevaba a que no se cumpliera por la parte demandante, basándose en fundamentos legales y jurisprudenciales, todo con la única intención de dar mayor claridad al despacho y de esta manera se procediera a la admisión de la demanda.
3. Con extrañeza encuentra la parte demandante que en el auto recurrido el Aquo desestima la totalidad de los argumentos jurídicos expuestos por la suscrita, no obstante, el auto de rechazo carece de los argumentos jurídicos aplicables a este tipo de procesos que sustenten las razones para el rechazo.

Por lo expuesto señor juez, de manera respetuosa nos permitimos solicitar al despacho que, en el trámite de resolución del presente recurso, se analicen cada una de las razones expuestas en el presente escrito, toda vez que el contenido del auto de rechazo de la

demanda de manera evidente exige requisitos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, que desconocen el carácter especial y expedito del proceso de imposición de servidumbre, que fue concebido por el legislador para que de acuerdo a sus plazos y términos permita el cumplimiento de los fines del estado a través de las prerrogativas a favor de las empresas para la ejecución de los proyectos de utilidad pública.



INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, le solicito señor juez, que se sirva reponer el auto por medio del cual se decreta el rechazo de la demanda, en el sentido de ADMITIR LA DEMANDA Y FIJAR FECHA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio en el que se pretende imponer la servidumbre a la mayor brevedad posible, en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, solicitud que hago fundamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Igualmente, observando los principios de acceso a la administración de justicia, la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental y legalidad.

Atentamente,

Sindy Paola Muñoz

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA

C.C. 1052400716

T. P. 309.629 del C.S. de la J.